REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001310327-1998-37837-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el demandado, contra el auto datado el veinte de octubre de 2021 (archivo 4.1 Cdno 1 virtual del expediente), mediante el cual se señaló hora y fecha para llevar a cabo la almoneda dentro del *sub judice*.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso precisar la hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente proceso divisorio, tendiente a buscar la extinción del condominio entre las partes.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el recurrente alega que se produjo la causal de suspensión procesal del numeral primero del artículo 161 del C.G.P., en tanto que, dentro del proceso de declaración de pertenencia del bien común objeto de este litigio, radicado bajo el número 37-2013-00624, formuló recientemente ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión que está pendiente por resolverse y cuya prosperidad puede incidir en las resultas de las presentes diligencias, por empero, allí disputarse la adquisición del fundo condominado.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el mismo feneció en silencio.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso, *ab initio* se anticipa la improsperidad de éste, acorde con los argumentos que vienen a plasmarse en esta providencia.

Lo primero que debe señalarse es que la noción de *"…otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención…"*, ligada a los presupuestos de suspensión procesal indicados por el recurrente, requiere de la existencia misma de otra controversia y por lo tanto, su situación *in judice,* esto es, que sobre el litigio ajeno o foráneo cuyos efectos se traducen en la

prejudicialidad para el expediente local, no se haya dictado la sentencia correspondiente y que sobre ésta los recursos formulados tengan la virtualidad de impedir la adopción de la decisión del proceso a suspender o que esté suspendido, pues bajo esa connotación es que opera la prejudicialidad, la cual en palabras jurisprudenciales se traduce en que *"…la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa* ***de la que deba*** *decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero….*[1]*"*.

Bajo tal óptica, si el proceso del que se pretenden derivar los efectos suspensivos para otro proceso, ya finalizó, el efecto jurídico de ello es la reanudación de la actuación (art. 163 ibíd.).

En el caso que presenta el recurrente, el proceso de pertenencia del que pretende derivar los efectos suspensivos para este asunto, ya finalizó por tres elementales razones: la primera, consistente en que en aquel que ya se dictaron sendas sentencias de primera y segunda instancia conforme se puede corroborar con el contenido mismo de los anexos del recurso de reposición formulado[2]; la segunda, porque el hecho de que se acredite la formulación de un recurso de revisión contra la decisión nugatoria de la usucapión pretendida, adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de este circuito jurisdiccional en segunda instancia, permite develar que la decisiones que pusieron fin a la instancia en sede ordinaria ya se profirieron al ser la revisión un recurso extraordinario que puede y debe ejercerse luego de ejecutoriadas las sentencias del caso (Inc. 1º art. 356 C.G.P.) y en gracia de discusión a este respecto, lo cierto es que la formulación de dicho recurso, exceptuaría la suspensión de este proceso, en tanto aquel se concede en el efecto devolutivo (art. 358 ibíd.) y por tanto, al negarse la usucapión allí pretendida por el aquí inconforme, los efectos de esa negativa, no impedirían por la forma como la revisión se concede, que el presente asunto se siga tramitando.

Como tercera razón, resulta que en franca *lid* con la realidad procesal y con la ineludible carga que le asiste al peticionario de la suspensión por prejudicialidad, de allegar la prueba de existencia del otro proceso pretendido generador de la suspensión (inc. 2º art. 162 C.G.P.), lo cierto es que el aquí enjuiciado recurrente, no demostró el estado de trámite vigente hasta esta fecha del recurso de revisión que promovió ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y muy por el contrario, auscultando el sistema de gestión de consulta de procesos judiciales, fácil se observa sobre dicho recurso, la decisión definitiva desfavorable al allí revisionista[3] frustrándose consigo toda la hipótesis del aquí inconforme sobre la suspensión de este asunto, pues en gracia de discusión, con la resolución de dicho medio extraordinario de impugnación, se agotó la jurisdicción en punto de dirimir el proceso de usucapión alegado

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B" Exp. 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12). Sentencia del 18 de octubre de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paez.

[2] Pgs. 47-49 archivo 4.5. Cdno. 1 Virtual.

[3]

ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO - SIN SIN

Contenido de Radicación

Contenido

DIG LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL EL 27 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO CONTRA HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2022	CONSTANCIA DE ARCHIVO	EN LA FECHA PASA EN MEDIO DIGITAL LA PRESENTE ACTUACIÓN AL ARCHIVO PROVISIONAL DE LA CORPORACIÓN. POR HALLARSE CONCLUIDA			16 Mar 2022
09 Mar 2022	AUTO	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO			09 Mar 2022
08 Feb 2022	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL. REGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE TODA VEZ QUE SE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE SÚPLICA RIPC			08 Feb 2022
01 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	02 Feb 2022	02 Feb 2022	01 Feb 2022
01 Feb 2022	AUTO	DR RICO ACEPTA DESISTIMIENTO			01 Feb 2022
26 Jan 2022	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA MEMORIAL Y ANEXO EN UN (1) ARCHIVO PDF CON DOS (2) FOLIOS, VISIBLE EN LA ACTUACIÓN NO. 17 DEL ECOSISTEMA DIGITAL, SUSCRITO POR EL ABOGADO ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO. DVG			26 Jan 2022
25 Jan 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE RENUNCIA AL RECURSO DE SUPLICA. JLZ			25 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO	DEL SR. MAGISTRADO SIGUIENTE EN TURNO, DR. RICO PUERTA			17 Jan 2022
16 Dec 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	11 Jan 2022	11 Jan 2022	16 Dec 2021
16 Dec 2021	AUTO	NO CONCEDE REPOSICIÓN NI APELACIÓN. CONCEDE SUPLICA AC6123-2021			16 Dec 2021
01 Dec 2021	AL DESPACHO	VENCIO TRASLADO RECURSO REPOSICION			01 Dec 2021

como suspensor de la división ad valorem surtida en las presentes diligencias. Consecuente con estas reflexiones, al no haber circunstancia prejudicial para este asunto por inexistencia de proceso del que se colija tal situación, no se dan los presupuestos de suspensión invocados por el demandado.

Ahora bien, con todo nótese que el presente asunto no está en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia como lo requiere el inciso segundo del artículo 162 ejúsdem para que opere la causal suspensiva de la actuación por prejudicialidad, puesto que la sentencia en este caso no se proferirá en única instancia y hasta el momento no se ha proferido la decisión de mérito de primera que requerirá primeramente que se agote el adelantamiento de la diligencia de remate del bien común, tal y conforme lo presupone el penúltimo inciso del artículo 411 del Código General Procesal, como inexplicablemente lo está truncando el propio repocisionista al impedir la consecución de las etapas previas a la sentencia, de manera que así estuviese en trámite el trasunto recurso de revisión, su mera existencia no bastaría para generar la prejudicialidad de esta actuación, por la forma cómo para esta tipología de procesos se entiende el *"…estado de dictar sentencia…",* que demanda el legislador como condición modo temporal para decretar la paralización del decurso procesal que se ha de cernir para el proceso a suspender.

Ante estas explicaciones, necesario es además señalar que la providencia objeto de censura no estuvo incursa en yerro alguno, pues no decidió erradamente sobre un punto que debía definir en este estadio procesal actual de las cosas, máxime cuando los reparos del recurrente no fueron enfilados en punto de cuestionar los presupuestos para el señalamiento del remate sino que acentuaron una presunta circunstancia exógena de suspensión procesal – no nulidad alguna, ni irregularidad en los motivos del auto señalado, por lo que nuevamente se dispondrá el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la almoneda del inmueble común, con la confirmación íntegra de lo otrora resuelto al respecto.

Y sobre el recurso de apelación, este no se concederá en virtud a que la decisión recurrida por dicha vía y máxime reexaminada en los precisos términos de esta providencia, no es susceptible de dicho medio impugnaticio.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – MANTENER INTEGRALMENTE la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento. Lo aquí resuelto además téngase presente por el recurrente en calidad de solicitante en el archivo 5.7 del Cdno. virtual 1 del expediente.

Segundo. – NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación por ser este abiertamente improcedente.

Tercero. - A fin de procurar continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las 9.00 a.m. del día 12 del mes de Julio del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto del presente litigio.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Secretaría efectúe las publicaciones y garantía de acceso a la diligencia por los canales virtuales y a través del micro sitio web de este Juzgado. Recuérdese que la

recepción de las ofertas por medio virtual sin perjuicio de la asistencia presencial de los interesados a la almoneda.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, conforme lo dispone el art. 451 del C.G.P. para tal efecto constitúyase depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de depósitos judiciales, a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

La diligencia se iniciará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora.

Para la publicación del remate la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos del art. 455 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

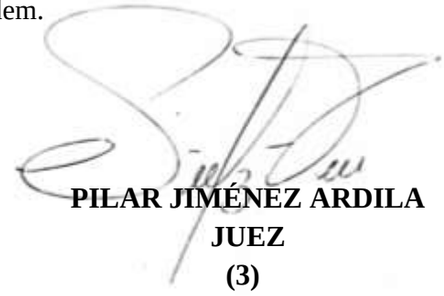

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Je 27-1998-37837